



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02591-00** formulada **EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA** contra **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 110013103-022-2008-00399-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02591 00  
Accionante: Emma Elizabeth Ariza de Quiroga.  
Accionado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá, D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de noviembre de 2023. Acta 40.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA**, por medio de apoderado, contra el **ESTRADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de la misma ciudad.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Promovió juicio reivindicatorio contra Germán Alberto González y Juan Carlos González González, en relación con el bien inmueble de su propiedad, distinguido con el folio de matrícula 50N-20127410. Le correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., asignándosele el radicado 110013103022 2008 00399 00.

Fue condenada en costas en las dos instancias, mediante sentencias calendadas 12 de septiembre y 14 de diciembre de 2016, por las sumas de \$6.000.000,00 y \$2.000.000,00, respectivamente.

El 6 de marzo de 2018, consignó los montos en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del diligenciamiento. Igualmente, el 14 de julio del año en curso, amortizó los intereses en rubros de \$2.295.604,00 y \$418.505,00.

En la determinación de segundo grado, se ordenó al demandado Juan Carlos González González, le cancelara \$52.448.072,00, por concepto de frutos civiles y costas procesales; importe que a la fecha de interposición del resguardo, no ha sido sufragado.

El mencionado ciudadano embargó el predio aludido, sin que haya sido requerido para satisfacer la obligación a su cargo, así como tampoco se exigió la compensación de las deudas.

La autoridad convocada negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el fundo del que es titular, a pesar de que satisfizo por completo la condena a su cargo<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales a la propiedad privada, patrimonio económico, social, intimidad personal y buen nombre. Ordenar, en consecuencia, cesar la transgresión de las precitadas

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutela.pdf".

garantías, al igual que cumplir los cánones 13, 23, 29, 58, 92, 93 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El profesional, quien adujo fungir como abogado de la accionante en el trámite de la alzada surtida ante este Tribunal respecto del diligenciamiento involucrado, manifestó acogerse a todos y cada uno de los hechos fácticos narrados en la demanda de amparo, así como también a las aspiraciones invocadas<sup>2</sup>.

5.2. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, indicó que la dependencia ha dado trámite dentro de los términos adecuados a las solicitudes impetradas por las partes interesadas en el proceso reprochado, cumpliendo, además, las órdenes impartidas por el Juzgado acusado. Deprecó la desvinculación<sup>3</sup>.

5.3. La escribiente del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, sin explicar la razón por la cual se toma la vocería del Estrado, más allá de informar que actúa “...previa consulta con la titular...”, señaló que el proceso con radicado 110013103022 2008 00399 00, fue remitido el 18 de septiembre de 2019, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución<sup>4</sup> de sentencias.

5.4. La señora Juez 3 de la última especialidad, explicó que conduce el compulsivo por costas surgido a continuación del juicio reivindicatorio con consecutivo 110013103022 2008 00399 00; trámite iniciado por Germán Alberto González González, contra la impulsora.

Efectuó un breve recuento de las actuaciones, entre las que se destaca que, mediante pronunciamiento fechado 1 de julio de 2022,

---

<sup>2</sup> Archivo “15CONTESTO TUTELA DR. QUIROGA.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “16CorreoMemorialCoordinadorCentroServicioEjecución.pdf”.

<sup>4</sup> Archivos “17CorreoMemorialJuzgado22CivilCircuito.pdf”; y, “18ConstanciaEnvíoEjecución.pdf”.

desestimó la petición elevada por la gestora, tendiente al desembargo de bienes de su propiedad, por cuanto ha contado con las herramientas para debatir lo que concierne al recaudo del deber reclamado. Inconforme, enarboló el recurso vertical, que fue rechazado de plano porque la providencia cuestionada, no se halla enlistada en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Por auto del 21 de septiembre del año en curso, modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito, en cuantía de \$246.301,00, a favor de la demandada, a quien exhortó para que, en el lapso de 10 días, allegara título de consignación adicional por el saldo pendiente.

Relievó que las inconformidades suscitadas en la actuación bajo su dirección no quebrantan los derechos invocados. Solicitó declarar improcedente el auxilio implorado<sup>6</sup>.

5.5. El apoderado del señor Germán Alberto González González, afirmó que el mandatario de la accionante se ha encargado de dilatar el coercitivo incoado por su defendido, tanto así que la totalidad de la obligación demandada no ha sido solucionada. Adujo que le corresponde al juez natural adoptar las decisiones pertinentes. Pidió denegar el amparo, al no encontrarse reunidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez<sup>7</sup>.

5.6. El profesional que afirmó actuar en su momento como procurador del señor Juan Carlos González González, señaló que no encuentra que el Estrado enjuiciado haya violado algún derecho fundamental de la gestora<sup>8</sup>.

5.7. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página

---

<sup>5</sup> Archivo "19RespuestaJuzgado06CCTTutelaContraJuzgado...pdf".

<sup>6</sup> Archivo "20RespuestaJuzgado03CivilCtoEjecución...pdf".

<sup>7</sup> Archivo "22CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA ApoderadoDeGermánGonzález.pdf".

<sup>8</sup> Archivo "24CONTESTACIÓN TUTELA...pdf".

web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>9</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, la protesta constitucional gravita en que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se ha negado a levantar las medidas cautelares que dentro del ejecutivo por costas seguido a continuación del juicio reivindicatorio con radicado 110013103022 2008 00399 00, pesan sobre los bienes de propiedad de la accionante, en especial el que se registró en el folio de matrícula 50N-20127410, pues, en su concepto, la obligación que se le exige ya la canceló en su totalidad.

Expuesto lo anterior, con prontitud concierta la Sala que la protección deprecada debe desestimarse, debido a que no se satisface el supuesto de la subsidiariedad.

---

<sup>9</sup> Archivos “07Notificación\_Admite\_2023-02591\_OPT-7517.pdf”, “08\_Aviso\_Admite\_2023-02591\_DraMárquez.pdf”; “09CorreoConstanciaNotificaciónJuzgado03CivilCircuitoEjecución.pdf”; “10Telegramas T2023-02591.pdf”; “11CorreoExpedienteJuzgado03CCEjecución.pdf”; y, “12Soporte envío Notificación T2023-02591.pdf”.

Se arriba a tal conclusión porque, como viene de comentarse, la impulsora cuestiona, en concreto, los pronunciamientos mediante los cuales la Funcionaria ha despachado desfavorablemente las solicitudes tendientes a obtener el desembargo, frente a los cuales, vale decir, no se han interpuesto los recursos ordinarios que establece el Estatuto Adjetivo.

En efecto, analizado el diligenciamiento compartido por la autoridad convocada, se observa que la tutelante dilapidó la oportunidad con la que contaba para cuestionar la legalidad del proveimiento fechado 3 de junio de 2022<sup>10</sup>, que no se refirió frente al memorial presentado por su mandatario en virtud del cual deprecó, entre otras cuestiones, *“...levantar la medida cautelar que pesa del bien inmueble de propiedad de mi representada que le fuera embargado injustificadamente y proceder a oficiar... para tales fines pertinentes y procesales...”*<sup>11</sup>, manifestándose únicamente sobre la objeción a la liquidación del crédito.

Tampoco cuestionó por el mecanismo procedente el adiado 1 de julio siguiente<sup>12</sup>, que se pronunció ante la insistencia de *“...que se levante el embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de mi representada...”*<sup>13</sup>, porque si bien interpuso el recurso de apelación, la misma no era pasible de ese remedio, si se tiene en cuenta el contenido del auto, por lo que, contra la mentada decisión, procedía reposición, a la luz de lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso; circunstancia fáctica que impide a esta altura su estudio.

Al respecto, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“...no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo,*

---

<sup>10</sup> Folio 205 del archivo “C-8 ejecutivo Costas (22-2008-00399).pdf” del cuaderno “11001310302220080039900” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado03CivilCtoEjecución”.

<sup>11</sup> Folio 202 *ibídem*.

<sup>12</sup> Folio 209 *ibídem*.

<sup>13</sup> Folio 206 *ibídem*.

*supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”<sup>14</sup>.*

Es más, el último de los pedimentos en esa dirección, es decir, con miras a “...levantar el embargo del precitado bien inmueble y a su turno oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá...”<sup>15</sup>, fue resuelto mediante auto del 21 de septiembre de 2023<sup>16</sup>, el cual cobró ejecutoria con la anuencia de la quejosa, pues la decisión, que desestimó la terminación del proceso y en últimas el levantamiento de las cautelas impetrada, no fue fustigada.

Sobre el punto, ha sido constante la jurisprudencia de la Alta Corporación, en el entendido que si: “...el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”<sup>17</sup>.

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como

---

<sup>14</sup> Sentencia del 17 de enero de 2013, exp. T. No.11001 02 03 000 2012 02834 00.

<sup>15</sup> Folio 241 del archivo “C-8 ejecutivo Costas (22-2008-00399).pdf” del cuaderno “11001310302220080039900” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado03CivilCtoEjecución”.

<sup>16</sup> Folio 245 *ibídem*.

<sup>17</sup> Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



en el caso.

Recuérdese que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, ya que como se ha dicho en diversos pronunciamientos: *“...[e]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC9485-2014; STC10792-2014; STC10786-2014; STC11394-2015; entre otras)...”*<sup>18</sup>.

Corolario, se impone denegar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA**.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8162-2023 del 17 de agosto de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322108a4adb118d88931d990528a80005c8f69b08904ff2aea2ca04baed9450a**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>